



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

RESOLUCIÓN N° 000291-2024-SERVIR/TSC Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7554-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VIDAL MICHAEL HUANATICO CONDORI
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL CUSCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 14 de junio de 2023, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco; por lo que se **CONFIRMA** el citado acto administrativo.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Memorando N° 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 19 de mayo de 2023¹, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, que corresponde a la Gerencia Regional de Administración, del Gobierno Regional Cusco, en adelante la Entidad, comunicó al señor VIDAL MICHAEL HUANATICO CONDORI, en adelante la impugnante, que, al no haber cumplido con los requisitos necesarios para el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud, respecto del día 28 de abril de 2023, se declara improcedente su solicitud indicándole que esta ausencia será considerada como falta injustificada.
- El 25 de mayo de 2023, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Memorando N° 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH, con la finalidad que se revoque y se le otorgue licencia con goce de haber por el día 28 de abril de 2023.
- Con Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 14 de junio de 2023², la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por no haber sido sustentado en nueva prueba.

¹ Notificada al impugnante el 19 de mayo de 2023

² Notificada al impugnante el 14 de junio de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 16 de junio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH con la finalidad que esta se declare nula, y en consecuencia nulo el Memorando N° 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH, solicitando que se revoque los actos impugnados y se le otorgue la licencia con goce de haber por salud respecto al día 28 de abril de 2023, alegando los siguientes argumentos:
 - i. La Carta y el Memorando que impugna vulneran el requisito de la motivación de los actos administrativos.
 - ii. Se vulnera el debido procedimiento porque la denegatoria de licencia se debió resolver a través de una resolución administrativa y no a través de un memorándum.
 - iii. Pese a que demostró con documentos que está siendo atendido por ESSALUD Puno con diversos exámenes previos para una intervención quirúrgica, la entidad no ha considerado estos aspectos.
 - iv. La entidad motiva el rechazo de su petición en el numeral 1.2.1. del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", dando por sentado que padece de una enfermedad, exigiéndole la presentación de un certificado médico.
 - v. Se vulneró el principio de legalidad porque se le solicita irrazonablemente que presente el certificado médico de su atención en ESSALUD, sin tener en cuenta que presentó la correspondiente Constancia de Atención y sin explicar el motivo por el cual dicho documento no es suficiente para acreditar la atención médica.
 - vi. El 2 de julio de 2023 fue hospitalizado y el 3 de julio sometido a intervención quirúrgica, denotando así que efectuó todos los procedimientos previos para ser operado.
 - vii. Adjunta el documento que acredita la intervención quirúrgica del 3 de julio de 2023.
5. Con Oficio N° 370-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con Oficios N^{os} 020830-2023-SERVIR/TSC y 020831-2023-SERVIR/TSC, el Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

⁶ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008- PCM; por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su Reglamento, sus modificatorias, así como cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.





Sobre las licencias sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

14. De acuerdo con el literal g) del artículo 6º del Decreto legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referido a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se establece lo siguiente:

"Artículo 6º.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".

(Subrayado agregado).

15. En tal sentido, como se ha determinado en el Informe Técnico N° 000435-2023-SERVIR-GPGSC, los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sean del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).
16. En este sentido, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos tienen derecho a *"Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento"*.
(Subrayado agregado).
17. Al respecto, en el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se precisa que, la licencia *"... es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente"*.
(Resaltado agregado).
18. Por su parte, en el literal a) del artículo 110º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁹, contempla la posibilidad de que los funcionarios y servidores

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





gocen de licencia con goce de remuneraciones por la causal de enfermedad.

19. En el caso de la licencia por causal de enfermedad y gravidez el artículo 111º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 establece que se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 22482 y su reglamento.
20. Sin embargo, el Decreto Ley Nº 22482, fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 887, reiterándose su derogación por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 26790.
21. Por otra parte, en el numeral 1, literal a), del Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral Nº 001-93-INAP/DNP, se establece que un tipo de licencia con goce de remuneraciones es la licencia por enfermedad.
22. Asimismo, en el numeral 1.2.1 el citado Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP "Licencias y permisos", establece que la licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente.
23. Con relación al certificado médico que otorga ESSALUD, el numeral VII de la Directiva Nº 015-GG-ESSALUD-2014, "*Normas y Procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD*", aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 1311-GG-ESSALUD-2014, del 23 de diciembre de 2014, precisa sobre el Certificado Médico y el concepto de Incapacidad, lo siguiente:

"Artículo 110º.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

Por enfermedad;

Por gravidez;

Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Por capacitación oficializada;

Por citación expresa: judicial, militar o policial.

Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

(...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"VII CONCEPTOS DE REFERENCIA

(...)

Certificado Médico (CM): Documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. Pretende informar de los diagnósticos, tratamientos y periodo de descanso físico necesario. El Certificado Médico no suele hacer constancia de las limitaciones que la enfermedad genera en el cumplimiento de las actividades laborales. Se incluyen los Certificados Médicos otorgados por los programas de atención ambulatoria descentralizada (PADD)".

"Incapacidad: Es el producto de una restricción anatómica, fisiológica o psicológica (impedimento) con ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal para el individuo, de causa común o laboral, demostrable por técnicas adecuadas y evidenciables desde el punto de vista clínico, de exámenes o procedimientos de ayuda al diagnóstico u otros estudios. Puede ser valorada por su frecuencia e intensidad. Así mismo, es una contingencia protegida que indica carencia de la capacidad laboral y que se regula por la normativa específica de seguridad social o de sistemas previsionales y que tiene repercusión económica y laboral".

Cabe precisar, que la definición de Certificado Médico (CM) realizada en la Directiva N° 015-GG-ESSALUD-2014, no excluye a los certificados médicos particulares, los que, en el marco de su propia regulación normativa, constituyen un documento suficiente para probar el necesario descanso físico, pero que claramente admite prueba en contrario.

24. Por otra parte, el artículo 24° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud¹⁰, establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes es un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado. De lo expuesto se infiere que, *a priori*, todo certificado médico emitido por profesional

¹⁰ Ley N° 26842 - Ley General de Salud

"Artículo 24°.- La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador y, por tanto, para sustentar su inasistencia al centro de labores.

25. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC, del 24 de julio de 2018, ha precisado:

"2.8 Si bien la norma no ha establecido expresamente un determinado formato para emitir un certificado médico, de la citada Directiva se advierte que dicho certificado debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.

2.9 En ese sentido, a efectos de otorgar licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común, el certificado médico correspondiente debe contener los datos antes descritos, toda vez que dicho certificado, al ser presentado por el administrado se basa en el principio de presunción de veracidad".

Del análisis de los argumentos del impugnante

26. En el presente caso, se advierte que, mediante el Memorando N° 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 19 de mayo de 2023, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente la solicitud de licencia por motivos de salud respecto del día 28 de abril de 2023, formulada por el impugnante, y con la Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 14 de junio de 2023, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra lo dispuesto en el mencionado Memorando.
27. Al respecto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, con la finalidad que esta se declare nula y/o revoque la carta y el memorando, y se le otorgue la licencia por salud que solicitó, manifiesta los siguientes argumentos
- La Carta y el Memorando vulneran el requisito de motivación de los actos administrativos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Se vulnera el debido procedimiento porque la denegatoria de licencia se debió resolver a través de una resolución administrativa y no a través de un memorándum.
 - Pese a que demostró con documentos que está siendo atendido por ESSALUD Puno con diversos exámenes previos para una intervención quirúrgica, la entidad no ha considerado estos aspectos.
 - La entidad motiva el rechazo de su petición en el numeral 1.2.1. del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", dando por sentado que padece de una enfermedad, exigiéndole la presentación de un certificado médico.
 - Se vulneró el principio de legalidad porque irrazonablemente se le pide que presente el certificado médico de su atención en ESSALUD, sin tener en cuenta que presentó la correspondiente Constancia de Atención sin que se explique el motivo por el cual la constancia no es suficiente para acreditar la atención médica.
28. En el caso particular del impugnante se aprecia que de acuerdo con el Informe Escalafonario N° 493-2023-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-UFAL, del 12 de julio de 2023, se encuentra contratado como abogado en el cargo de profesional especialista en el Consejo Regional de la Entidad, teniendo la condición de CAS indeterminado; en este sentido, conforme se observa en el literal b) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 115-2020-GR CUSCO/ ORAD, suscrito con la Entidad, al impugnante le correspondía la obligación de cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente se le comuniqué, y sujetarse a la supervisión de ejecución de los servicios.
29. Ahora bien, de los documentos actuados en el expediente administrativo se observa que, con escrito presentado el 27 de abril de 2023 el impugnante solicitó al Secretario Técnico del Consejo Regional de Cusco, con atención a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, que se le conceda licencia con goce de haberes para que se realice exámenes de electrocardiograma y exámenes auxiliares el día 28 de abril de 2023, desde la siete (7) de la mañana, en el Hospital III ESSALUD Puno, señalando que Puno era el lugar de su seguro.
30. A través del Oficio N° 260-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 12 de mayo de 2023, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos solicitó al Secretario Técnico del Consejo Regional de Cusco que por su intermedio se requiera al impugnante la presentación del certificado médico que justifique su inasistencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por el 28 de abril de 2023, otorgándole el plazo máximo de dos (2) días para que presente el documento requerido.

31. El 16 de mayo de 2023 el impugnante a través del escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo Regional de Cusco, con atención a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, manifestó que en atención al Oficio N° 260-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH presentaba el original de la Constancia de atención otorgada por ESSALUD Puno, indicando que se atendió en dicha sede:



CONSTANCIA DE ATENCIÓN

El asegurado (a): Vidal Huanatico Condori
Seguro N°: 7807041-009
Atendido en el Consultorio de: 1102X
por el Dr. (a): Lic. [Redacted]
el día: 28-04-23

se expide la presente CONSTANCIA DE ATENCION a solicitud del asegurado para los fines que estime por conveniente.



(Imagen tomada del expediente digital)

32. En este sentido, mediante el Memorando N° 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos sustentó que el artículo 31° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad establece que la licencia con goce de remuneraciones por motivo de enfermedad se otorga de acuerdo con lo establecido por la normativa sobre la materia; y, que el numeral 1.2.1 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", establece que la licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común (salud) se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente. Siendo así al no haber cumplido el impugnante con los requisitos necesarios para otorgarle licencia por motivos de salud por el 28 de abril de 2023 declaró improcedente su solicitud
33. Al respecto, si bien el impugnante ha informado que se realizará un examen de electrocardiograma y otros exámenes auxiliares el 28 de abril de 2023, también es necesario señalar que solicitó licencia con goce de haber respecto de este día; por consiguiente, en su condición de servidor de la Entidad, para justificar su ausencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





y la falta de la prestación de sus servicios, debía cumplir con las normas que regulan el otorgamiento de la licencia con goce haber por motivos de salud.

34. En esta línea, esta Sala advierte que de acuerdo con el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, el uso del derecho de licencia está condicionado a la conformidad institucional, y esta se formaliza con la resolución correspondiente.
35. De acuerdo con la potestad de supervisión y control sobre el cumplimiento de las actividades de sus servidores públicos, y bajo el amparo normativo del numeral 1.2.1 del Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP "Licencias y permisos", mediante el Oficio Nº 260-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, la Entidad le requirió al impugnante, que en el plazo de dos (2) días presente el Certificado Médico correspondiente para otorgarle la licencia con goce de haber que solicitó.
36. El impugnante, lejos de cumplir con lo solicitado el 16 de mayo de 2023 presentó una Constancia de atención otorgado por ESSALUD Puno, sin exponer los motivos por los cuales no cumplió con presentar el documento el Certificado Médico requerido. Sin embargo, en su escrito de apelación ha manifestado que es irrazonable que se le haya pedido un certificado médico cuando es evidente que se atendió en una entidad del Estado, y que anexo la Constancia de atención, alegando que la entidad pretende establecer que los servidores no tienen ningún derecho a realizarse exámenes previos para una intervención quirúrgica, y que el plazo de dos días es desproporcional.
37. Con relación a lo manifestado por el impugnante, esta Sala advierte que al haber solicitado licencia con goce de haber el impugnante se encontraba en la obligación de presentar a la Entidad los documentos previamente establecidos para la concesión de este derecho; en este sentido, al no haber presentado el Certificado Médico (CM) requerido por la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Nº 015-GG-ESSALUD-2014 y el artículo 24º de la Ley Nº 26842 - Ley General de Salud, la Entidad actuó observando el principio de legalidad que corresponde a los actos de la administración pública.
38. Sobre la vulneración del requisito de motivación y del debido procedimiento, esta Sala advierte que el Memorando Nº 841-2023 GR CUSCO/GRAD-SGGRH y la Carta Nº 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, se encuentran debidamente motivados en la falta de presentación del Certificado Médico y las normas que regulan la exigencia de presentar el citado documento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

39. De otra parte, se advierte que al haber presentado la solicitud de licencia el 27 de abril de 2023, es decir, un día antes del día en que solicito la licencia (el 28 de abril de 2023), y no haber asistido el 28 de abril de 2023, el impugnante no contaba con autorización para ausentarse, puesto que no se le había concedido la licencia solicitada; no teniendo en cuenta que la sola presentación de la solicitud no le da derecho al goce de la licencia. (numeral 1.1.2. del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y permisos").
40. En este contexto, este órgano Colegiado considera que, el plazo de dos (2) días otorgado mediante el documento del 12 de mayo de 2023 no resulta irrazonable, porque desde que él día en que fue atendido en ESSALUD (el 27 de abril) hasta la fecha en que presento la Constancia (el 16 de mayo) transcurrieron diez (10) días hábiles aproximadamente, contando desde la fecha de su atención con el tiempo suficiente para obtener el Certificado Médico que exigen las normas y presentarlo a la Entidad, o en su defecto, presentar el cargo de la solicitud para obtener dicho documento.
41. Con relación a la emisión de un memorándum para declarar improcedente la solicitud de licencia con goce de haberes, se advierte que el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 se refiere a la formalización del otorgamiento de la licencia, y no a la denegatoria o improcedencia de su otorgamiento; de tal manera que no resulta válido exigir que para las respuestas denegatorias a las solicitudes de licencia se emita necesariamente una resolución.
42. Respecto a la aplicación del numeral 1.2.1. del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", de lo actuado se advierte que el impugnante solicitó licencia con goce de haber; en este sentido, dentro de los tipos de licencia que se adecuan a la solicitud del impugnante el único tipo que contempla las atenciones médicas es la licencia por la causal de enfermedad; en este sentido, el Certificado Médico es el documento que debió presentar para acreditar la atención del paciente, el tratamiento y el periodo de descanso, entre otros aspectos médicos.
43. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que la Constancia de Atención que presentó el impugnante no resulta ser suficientes para acreditar que correspondía otorgarle licencia con goce de haber por el día 28 de abril de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





44. En ese sentido, esta Sala considera que la decisión de la Entidad de declarar improcedente el pedido de licencia por enfermedad, ha sido emitida conforme al principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo.
45. En el caso objeto de análisis cabe precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación corresponde a esta Sala determinar, si se ratifica la decisión de la Entidad de no otorgarle licencia con goce remuneraciones al impugnante, o si, por el contrario, la Entidad debe otorgarle licencia con goce de haberes; no siendo objeto de este análisis determinar si el impugnante incurrió o no en una conducta de carácter disciplinario de ausencia injustificada en su centro de labores.
46. Con relación al otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones por la causal de salud, concretamente, esta Sala advierte que, si bien el impugnante señala haber recibido atención médica de pruebas pre operatorias, éste no ha acreditado que solicitó a la Entidad permisos o licencias para la atención de procedimientos, análisis, exámenes y otros actos médicos preoperatorios. Por el contrario, se observa que la atención del día viernes 28 de abril de 2023 no se trató de una hospitalización de emergencia, sino de una cita otorgada con anticipación, por lo que, para obtener licencia con goce de remuneraciones respecto de aquel día (28 de abril), debió presentar el Certificado Médico correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.2.1. del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", que establece que la licencia por salud se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente.
47. Finalmente, se debe de tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad¹², la Administración Pública sólo puede actuar

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

48. Por las razones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VIDAL MICHAEL HUANATICO CONDORI contra la Carta N° 367-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, del 14 de junio de 2023, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL CUSCO; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor VIDAL MICHAEL HUANATICO CONDORI y al GOBIERNO REGIONAL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

